

El acuerdo salarial suscripto el día 16 de junio de 2010 establece:

I) Otorgar un aumento salarial no remunerativo que resultará de la aplicación escalonada y acumulativa de los siguientes porcentuales:

- a) Un 15% a partir de mayo de 2010.
- b) Un 7% a partir de septiembre de 2010.
- c) Un 5% a partir de diciembre de 2010.

II) Otorgar \$ 75 (pesos setenta y cinco) en concepto de suma fija mensual no remunerativa para la totalidad de los trabajadores de la actividad, la cual se incorporará a los salarios básicos convencionales conforme el procedimiento previsto en el acuerdo. Dicha suma se abonará a partir de mayo de 2010.

III) Este incremento se calculará sobre:

- a) Las remuneraciones básicas del convenio de actividad correspondientes a la categoría de cada trabajador.
- b) Las sumas no remunerativas que le corresponda percibir a cada trabajador en función de los acuerdos vigentes a la fecha, más el importe mencionado en el punto II.
- c) La sumatoria resultante de los suplementos y/o de los adicionales fijos y permanentes y/o *tickets* y/o su equivalente, hasta la suma de \$ 900 (pesos novecientos).
- d) Estos adicionales que conforman la base de cálculo no podrán ser materia de absorción ni compensación alguna.
- e) Para el caso de los trabajadores con jornada parcial, los incrementos establecidos en los puntos I) y II) se abonarán en forma proporcional a la jornada pactada.

IV) Se excluyen expresamente de la base de cálculo precedente: la sumatoria de los ítems precitados en el punto III, inciso c), que excedan el tope allí establecido: comisiones, presentismo (Art. 40° CCT 130/75), horas extras, premios otorgados individual y colectivamente que no resulten fijos y permanentes y los aumentos a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente dados a partir del 21 de enero de 2010.

V) Los incrementos no remunerativos pactados en acuerdos anteriores homologados por las resoluciones ST N° 510/08, 570/09 y 143/10 así como también los establecidos en el presente acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el pago y/o liquidación de los siguientes rubros:

- a) los adicionales fijos previstos en el CCT 130/75,
- b) enfermedades inculpables (Art. 208 y ss LCT),
- c) vacaciones anuales devengadas a partir de 2010 y otras licencias del CCT 130/75,
- d) sueldo anual complementario.

Todo ello mientras las sumas no remunerativas mantengan tal carácter.

VI) La totalidad de las sumas no remunerativas que perciba el trabajador deberán ser tenidas en cuenta para la liquidación del salario en los siguientes casos:

- a) En la licencia por maternidad, prevista en el Art. 177 de la LCT, aquellas sumas tomarán carácter remunerativo desde su inicio.
- b) Los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (Ley 24.557), para los salarios correspondientes a dicho período, las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento deberán ser tomados en cuenta para su pago, conforme lo estipulado por el Art. 6° del decreto N° 1694/09.

VII) Ambas partes se comprometen a gestionar en forma conjunta ante las autoridades públicas competentes la actualización de los porcentajes de compensación en el IVA de los aportes y contribuciones previstos en el Decreto 814/2001, que otorga beneficios fiscales a provincias y/o regiones (Ver Art. 10).

VIII) Para 2011, se acordó fijar los aumentos sobre el básico de Convenio.

Para acceder a la totalidad del Convenio, [clic aquí](#)



Confederación Argentina de la Mediana Empresa

Actualmente CAME cumple sus objetivos representando a más de 1.166 Federaciones, Cámaras, Centros y Uniones Industriales, Comerciales, del Turismo, la Construcción, la Producción y los Jóvenes y Mujeres empresarios de todo el país.